



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Del 11 al 17 de abril de 2024, corrió el término para el saneamiento de la demanda.
Con escrito.

Días Hábiles: 11,12,15,16,17 de abril de 2024

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00191- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 26 abril 2024.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 1 de febrero 2023 (Doc. 012), allegó escrito de subsanación (doc. 008) abordando las falencias citadas como lo son:

1. Respecto al punto 3 subsanado
2. Respecto al punto 1 y 6, no fue subsanado en debida forma, toda vez que para no dar cumplimiento a lo ordenado en el art 6 de la ley 2213 del 2022 y el requisito de procedibilidad se solicita medida cautelar respecto de la inscripción de la demanda, se tiene que si bien es cierto que el parágrafo del artículo 421 del CGP, establece que para los procesos monitorios es posible practicarse las medidas cautelares de los procesos declarativos, en este caso inscripción de la demanda, esta medida solo puede cumplirse para ciertos procesos declarativos en ciertos casos como lo establece el artículo 590 del CGP así:
 - a) Cuando la demanda verse dominio u otro derecho real principal.
 - b) Cuando se busque el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Por lo anterior este tipo de medida no es aplicable para el presente proceso y no se puede pretender obviar un requisito legal, teniendo en cuenta que lo solicitado puede ser conciliable.

3. En relación con el numeral 2, no fue subsanado, para lo cual se tiene que conforme la Ley 2213 de 2022, la remisión de la demanda esta como requisito de procedibilidad, donde si bien apporto la remisión del escrito de subsanación al demandado; no apporto las pruebas sumarias que acreditaran la remisión de la demanda inicial.

4. Se tiene que no se acató el numeral 4 de la inadmisión, por cuanto no efectuó en la demanda alguna aclaración al numeral 5 del art. 420 del CGP.
5. No se señaló en la subsanación de la demanda acápite de competencia tal como fue solicitado en el numeral 8 del auto inadmisorio.

Se tiene que el memorial poder va dirigido para adelantar proceso ejecutivo singular, no cumpliendo con el trámite de demanda solicitado.

Consecuente con lo anterior, se tiene que no es posible dar trámite a la demanda; por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal monitorio.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Inhábiles 27 y 28 abril 2024
Se notifica por estado el 29 abril 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2f1e4757b83286a8ed73fa57663375f4d8d97372ed051c337cac0dbab2a1f0**

Documento generado en 26/04/2024 09:45:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>